



Arauca, Arauca, 15 de octubre de 2019.

Asunto : **Auto Inadmite Demanda**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 00156 00
Demandante : Henry Arbey Valcarcel Cruz y Otro.
Demandado : Municipio de Puerto Rondón

Advierte el Despacho que el asunto de la referencia proviene del Tribunal Superior de Arauca, quien mediante decisión del 26 de abril de 2019¹, declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso por razón de la cuantía y en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca (reparto), al considerar que son estos últimos quienes deben asumir el conocimiento del particular.

Remitida por falta de competencia jurisdiccional, ingresa al Despacho la demanda de la referencia para estudiar su admisión.

i. ANTECEDENTES

1.1. Henry Arbey Valcarcel Cruz y Lady Karine Becerra Albarracín presentó demanda ordinaria laboral, en contra el Municipio de Puerto Rondón, por el accidente de trabajo que sufrió Henry Arbey Valcarcel Cruz, el día 7 de junio de 2013, en cumplimiento de contrato de trabajo al cual estaba vinculado.

1.2. La demanda fue asignada al Juzgado Laboral del Circuito de Arauca (fl.38), cuyo Despacho la tramite hasta la su decisión final y donde en auto de consulta del 26 de abril de 2019 el Tribunal Superior de Arauca remitió a los Juzgados Administrativos de Arauca (reparto), al considerar su falta de competencia jurisdiccional (fls.222-227).

1.3. Por reparto se asignó la demanda a este Juzgado (fl.230).

ii. CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se advierte que la misma debe inadmitirse, por las siguientes razones:

2.1. Debe establecerse el medio de control que se promueve.

La parte demandante debe expresar con precisión, mediante cuál medio de control encausa su demanda, cumpliendo con los requisitos propios del contemplado.

2.2. El texto debe ajustarse a lo dispuesto en el art. 162 CPACA.

Se hace necesario que el memorial de la demanda siga las condiciones del artículo 162 del CPACA, y en caso de pretenderse la invalidación de un acto administrativo, deberán indicarse las normas violadas y el concepto

¹ Fl. 222-227 del Exp.

de su violación (num. 4), e individualizarse la pretensión de acuerdo al artículo 163 *ibídem*.

2.3. Anexos de la demanda.

A la demanda deben adjuntarse los documentos relacionados en el artículo 166 del CPACA. Si con la demanda se persigue la nulidad de una decisión de la administración, deberá aportarse el acto acusado, con la constancia de su notificación o comunicación.

Asimismo, tendrá que allegarse copia de la demanda en medio magnético (CD), y aportarse suficientes traslados físicos para notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entre tanto el poder debe actualizarse, ajustándose a la pretensión que se pretenda emplear en el presente proceso.

2.4. Cumplimiento de los presupuestos de la acción.

Según el medio de control que se trate, la demanda debe sujetarse al artículo 161 del CPACA, cumpliendo con los requisitos de procedibilidad allí enlistados.

2.5. Así las cosas, debido a las falencias señaladas se procederá a dar aplicación al artículo 170 del CPACA, inadmitiéndose la demanda para que sea subsanada dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, *so pena* de rechazarse conforme al numeral 2º del artículo 169 de la misma codificación.

En consecuencia, el Despacho,

iii. RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez **(10) días hábiles** a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, *so pena* de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ

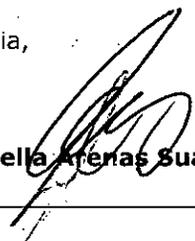
Juez

233

**Juzgado Primero Administrativo
de Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **112** de fecha **16 de octubre de 2019.**

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez

MACP

